

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

0003254 - 3AGO 2018

"Por la cual se modifica el literal f del numeral 2 del artículo 9, el parágrafo 2 del artículo 9 y el Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 6.2, 6.3 y 6.10 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, el parágrafo del artículo 2.5.4.1 y el artículo 2.5.4.3 del Decreto N° 1079 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2060 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 78 de nuestra Constitución Política los usuarios y consumidores de los bienes y servicios son sujetos de derechos y de protección por parte de la ley, y las entidades del Estado deben propiciar y hacer respetar los mismos.

Que según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la Ley 105 de 1993, señala que le corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y en su artículo 2 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y el transporte y un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 en cita, establece que *"Es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito"*.

Que el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, dispuso medidas para el desarrollo de los sistemas inteligentes de transporte, al respecto señala:

"Artículo 84. Sistemas Inteligentes de Tránsito y Transporte – SIT. Los Sistemas Inteligentes de Transporte son un conjunto de soluciones tecnológicas informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, y se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito."

El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio, adoptará los reglamentos técnicos y los estándares y protocolos de

"Por la cual se modifica el literal f del numeral 2 del artículo 9, el parágrafo 2 del artículo 9 y el Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018"

tecnología, establecerá el uso de la tecnología en los proyectos SIT y los sistemas de compensación entre operadores.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción, expedirán los actos administrativos correspondientes para garantizar el funcionamiento de los sistemas de gestión de tránsito y transporte de proyectos SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional. En aquellos casos en donde existan Áreas Metropolitanas debidamente constituidas, serán estas las encargadas de expedir dichos actos administrativos.

Parágrafo 2°. Los Sistemas de Gestión y Control de Flota, de Recaudo y de Semaforización entre otros, hacen parte de los proyectos SIT.

Parágrafo 3°. El montaje de los sistemas inteligentes de transporte, podrá implicar la concurrencia de más de un operador, lo que significará para el usuario la posibilidad de acceder a diferentes proveedores, en diferentes lugares y tiempo. El Gobierno Nacional, con base en estudios y previa consulta con los prestadores de servicio reglamentará la manera como esos operadores compartirán información, tecnologías o repartirán los recursos que provengan de la tarifa, cuando un mismo usuario utilice servicios de dos operadores diferentes."

Que el artículo 2° del Decreto 2846 de 2013, estableció que los proyectos de Recaudo Electrónico Vehicular – REV respaldados en el uso de un dispositivo a bordo que se comuniquen por medio de radiofrecuencia con dispositivos de lectura instalados en las vías y/o portátiles, se llevarán a cabo con base en la norma ISO/IEC 18000 – 63 o su equivalente y deberán cumplir la demás reglamentación que emita el Gobierno Nacional para efecto de asegurar la interoperabilidad entre proyectos REV.

Que el parágrafo del artículo 2.5.4.1 del Decreto 1079 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2060 de 2015, establece:

"Parágrafo. Todos los proyectos de REV que se definan, implementen o requieran actualización de forma directa o a través de terceros con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Parte, deberán ajustarse a la política pública y cumplir lo exigido en este Título y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte."

Que el artículo 2.5.4.3 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el art. 1, Decreto Nacional 2060 de 2015, establece:

"Artículo 2.5.4.3. Interoperabilidad del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV). El Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la interoperabilidad del sistema, regulará las condiciones financieras, técnicas y jurídicas mínimas que debe cumplir una entidad para ejercer el rol de operador, intermediador o cualquier otra función definida por el Ministerio de Transporte en el sistema IP/REV."

"Por la cual se modifica el literal f del numeral 2 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 9 y el Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018"

Que mediante la Resolución 546 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y se establecen normas de protección a los usuarios.

Que mediante memorando 20185000101003 de 5 de julio de 2018 el Viceministerio de Infraestructura a través de la Dirección de Infraestructura solicitó modificación a la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, en los siguientes términos:

"Que en el literal f) del numeral 2 del artículo 9º de la Resolución 546 de 2018 se estableció entre las - Condiciones y Requisitos para efectos de certificarse como Actores Estratégicos del Sistema IP/REV para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular, la de aportar los estados financieros de la última vigencia fiscal debidamente certificados, dictaminados y con las notas respectivas, lo cual no es posible para aquellas sociedades que sean constituidas, o que sufran cambios en su estructura de capital o societaria, en la misma vigencia fiscal.

Que en el caso de los operadores, durante el proceso de selección y adjudicación de los contratos de concesión para la operación del peaje y del recaudo de la tarifa de peaje por el uso de su infraestructura, los concesionarios debieron acreditar sus condiciones financieras las cuales debieron ser evaluadas por las entidades concedentes para la adjudicación de los contratos.

Que en el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018 - Condiciones y Requisitos para obtener la certificación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular, se solicita nuevamente a los Operadores acreditar el cumplimiento de indicadores financieros, pese a haber sido evaluado éste requisito por las entidades concedentes, al momento de adjudicar los contratos de concesión correspondientes.

Que debido a las observaciones recibidas al proyecto de resolución se hace necesario aclarar el alcance de la información de Paso que deben almacenar los Actores Estratégicos.

Que debido a las observaciones recibidas al proyecto de resolución en las rondas de socialización realizadas por el Ministerio de Transporte, se considera pertinente posibilitar que los Actores Estratégicos instalen equipos equivalentes a los establecidos en el Anexo 1 - Técnico siempre que con estos se garantice la interoperabilidad del sistema y el cumplimiento de los Acuerdos de Niveles de Servicio.

Que conforme lo expuesto, se hace necesario modificar el literal f) del numeral 2 y el párrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018, con el fin de garantizar los principios de coordinación, participación y/o pluralidad de oferentes."

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, las cuales fueron debidamente evaluadas y/o acogidas en los casos pertinentes, conforme certificación contenida en el Memorando

B

R

"Por la cual se modifica el literal f del numeral 2 del artículo 9, el parágrafo 2 del artículo 9 y el Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018."

20185000117693 de 02 de agosto de 2018.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Modifíquese el literal f) del numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual queda así:

f) En el caso de sociedades constituidas, o que sufran cambios en su estructura societaria o en su composición de capital, en la misma vigencia en la cual solicita certificación como Actor Estratégico del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV, los estados financieros con base en los cuales se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos financieros y diligenciar los anexos correspondientes, corresponderán a los del último cierre ordinario si los hubiere, a los estados financieros de constitución de la sociedad o a los estados intermedios que reflejen los cambios acreditados, siempre que estén debidamente aprobados por el máximo órgano social de la empresa y certificados y/o auditados y dictaminados de acuerdo con la normatividad contable aplicable en Colombia.

Artículo 2.- Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual queda así:

"Parágrafo 2. Quien por efecto de su contrato de concesión o similar deba prestar los servicios de Recaudo, podrá obtener la Certificación en el rol de Operador con la presentación de una Certificación de la Interventoría del Contrato o de la entidad adjudicataria respecto de su obligación de prestar el servicio y los documentos establecidos en los literales i), j) y k) del numeral 1 del presente artículo. En caso que se solicite la Certificación como Intermediador, se deberá presentar toda la información establecida para ese rol."

Artículo 3.- Modifíquese el numeral 1.6.1.7 del Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual queda así:

"1.6.1.7. Definición del tiempo de retención de la información

El Ministerio de Transporte define como término de retención de la información cinco (5) años. Para el caso de las pruebas que permiten la comprobación del Paso, el actor estratégico podrá elegir el tipo de información a almacenar (imágenes, secuencia de imágenes, videos, o cualquier otra tecnología) siempre que, permita identificar plenamente como mínimo: placa, categoría y ejes del vehículo, imagen de reconocimiento de la placa (Imagen OCR)

"Por la cual se modifica el literal f del numeral 2 del artículo 9, el parágrafo 2 del artículo 9 y el Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018"

imagen del vehículo, hora y fecha, identificación del peaje y carril, número del TAG y valor pagado.

La información que se almacena, además de tener potencial para la supervisión y conocimiento del sector, así como soportar la generación de políticas, puede ser empleada como prueba o material de apoyo en caso de procesos judiciales (investigación de accidentes de tránsito, hurtos, entre otros)."

Artículo 4.- Modifíquese el acápite Generalidades del numeral 2.7 del Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual queda así:

"2.7. GENERALIDADES

De acuerdo a la visión descrita en el Capítulo 1 "Concepto de Operación" del presente documento, con el objetivo de lograr la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) y para mejorar los estándares de servicio a los Usuarios del Sistema, se requiere especificar algunos elementos mínimos de hardware necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema IP/REV.

El presente capítulo identifica las partes fundamentales del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV). Para cada parte, se describen las funcionalidades, y los elementos de Hardware necesarios para garantizar la interoperabilidad de peajes del sistema IP/REV en Colombia. De igual manera, los requisitos (funcionales, de uso, de confiabilidad, de rendimiento, entre otros) que debe tener cada elemento de hardware.

Lo anterior, sin desconocer que los actores deberán proveer y operar los componentes adicionales que consideren y requieran para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de peajes IP/REV y todo lo relacionado para cumplir a cabalidad con el objetivo y la visión del sistema IP/REV.

El Actor Estratégico podrá instalar equipos equivalentes a los descritos en el presente capítulo siempre que garantice que el hardware que se instale: i) cumple con la visión del sistema, ii) presente características semejantes, iii) cumple con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 -OBIP- y los contratos de concesión, y iv) garantice la interoperabilidad del sistema."

Artículo 5.- Modifíquese el procedimiento para la adquisición de un TAG, contenido en el Anexo Técnico 1 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual queda así:

"Procedimiento para la adquisición de un TAG

Para el proceso de adquisición de un TAG RFID, el usuario deberá presentar al INT IP/REV la información exigida por este para identificar al usuario y el vehículo asociado al TAG RFID o, presentar su documento de identidad y la tarjeta de propiedad del vehículo en el que se instalará el TAG RFID. Para la activación del TAG RFID, el Intermediador deberá garantizar que el TAG RFID esté asociado a un Usuario y un vehículo plena y debidamente identificados."

*

R

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003254

DE 3 AGO 2018

FOLIA No. 6

"Por la cual se modifica el literal f del numeral 2 del artículo 9, el parágrafo 2 del artículo 9 y el Anexo 1 - Técnico de la Resolución 546 de 2018"

Artículo 6.- Los demás aspectos de la Resolución 546 de 2018 no modificados mediante el presente acto administrativo continúan vigentes.

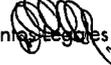
Artículo 7.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

3 AGO 2018


GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ

Revisó: Cesar Augusto Peñaloza Pabón - Viceministro de Infraestructura 
Claudia Patricia Roa Orjuela.- Coordinadora Grupo Conceptos y Asuntos Legales 
Sol Ángel Cala Acosta - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) 
Mario Peláez Rojas - Director de Infraestructura 
Andrea Ortigón López - Asesora Despacho Viceministro de Infraestructura 
Proyectó: Sebastián Almanza - Viceministerio de Infraestructura